



Asamblea General

Distr. limitada
26 de septiembre de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

33^{er} período de sesiones

Tema 5 de la agenda

Órganos y mecanismos de derechos humanos

**Australia*, Colombia*, Costa Rica*, Chipre*, Dinamarca*, España*, Estados Unidos de América*, Estonia*, Filipinas, Finlandia*, Grecia*, Guatemala*, Haití*, Honduras*, México, Panamá, Perú*:
proyecto de resolución**

33/... Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

El Consejo de Derechos Humanos,

Guiado por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando su apoyo a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 61/295, de 13 de septiembre de 2007,

Recordando todas las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos humanos y los pueblos indígenas, en particular la resolución 6/36 del Consejo, de 14 de diciembre de 2007, por la que el Consejo decidió establecer el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,

Reafirmando la resolución 69/2 de la Asamblea General, de 22 de septiembre de 2014, en la que la Asamblea aprobó el documento final de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea conocida como Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, y tomando nota del informe del Secretario General sobre los avances en la aplicación del documento final¹,

Teniendo presente la resolución 30/11 del Consejo de Derechos Humanos, de 1 de octubre de 2015, en la que el Consejo solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que organizara un taller de expertos para revisar el mandato del Mecanismo de Expertos, y acogiendo con beneplácito los

* Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.

¹ A/70/84 - E/2015/76.



productivos debates celebrados en el marco del taller los días 4 y 5 de abril de 2016, como se refleja en el informe de la Oficina del Alto Comisionado²,

Teniendo presente la labor sobre cuestiones indígenas que llevan a cabo otros órganos del sistema de las Naciones Unidas y los sistemas regionales de derechos humanos,

1. *Decide modificar* el mandato del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que proporcionará al Consejo de Derechos Humanos conocimientos especializados y asesoramiento sobre los derechos de los pueblos indígenas enunciados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y prestará a los Estados Miembros que lo soliciten asistencia para alcanzar los fines de la Declaración promoviendo, protegiendo y haciendo efectivos los derechos de los pueblos indígenas;

2. *Decide* que el Mecanismo de Expertos:

a) Elabore un estudio anual sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo en relación con el logro de los fines de la Declaración, centrado en uno o varios artículos interrelacionados de la Declaración, según decida el Mecanismo de Expertos, teniendo en cuenta las sugerencias recibidas de los Estados Miembros y los pueblos indígenas, en el que se expongan las dificultades y las buenas prácticas y se formulen recomendaciones;

b) Identifique, difunda y promueva las buenas prácticas y las lecciones aprendidas en relación con los esfuerzos destinados a alcanzar los fines de la Declaración, entre otras cosas presentando informes sobre esta cuestión al Consejo de Derechos Humanos;

c) Preste a los Estados Miembros y/o a los pueblos indígenas que lo soliciten asistencia para determinar si es necesario asesoramiento técnico sobre la elaboración de leyes y políticas nacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y para proporcionar dicho asesoramiento, según proceda, lo que podría incluir el establecimiento de contacto con otros organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas;

d) Proporcione a los Estados Miembros que lo soliciten asistencia y asesoramiento para llevar a la práctica las recomendaciones del examen periódico universal y de los órganos de tratados, los procedimientos especiales u otros mecanismos pertinentes;

e) Ofrezca a los Estados Miembros, los pueblos indígenas y/o el sector privado, previa solicitud, cooperación y asistencia mediante la facilitación del diálogo, cuando todas las partes lo consideren oportuno, para alcanzar los fines de la Declaración;

3. *Decide también* que el Mecanismo de Expertos informe sobre su labor al Consejo de Derechos Humanos al menos una vez al año y lo mantenga plenamente informado de las novedades relativas a los derechos de los pueblos indígenas;

4. *Decide además* que el Mecanismo de Expertos esté integrado por siete expertos independientes, uno de cada una de las siete regiones socioculturales indígenas³, cuya selección se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento y los criterios para proponer, seleccionar y nombrar a los titulares de mandatos que estableció el Consejo de Derechos Humanos en los párrafos 39 a 53 del anexo de su resolución 5/1, de 18 de junio de 2007;

² A/HRC/32/26.

³ África; Asia; América Central, América del Sur y el Caribe; Ártico; Europa Central y Oriental; Federación de Rusia, Asia Central y Transcaucasia; América del Norte; y el Pacífico.

5. *Decide* introducir mandatos escalonados para los miembros del Mecanismo de Expertos, teniendo presente la necesidad de asegurar la continuidad en su funcionamiento;
6. *Recomienda encarecidamente* que, en el proceso de selección y nombramiento, el Consejo de Derechos Humanos tenga debidamente en cuenta a los expertos de origen indígena y preste la debida atención a la competencia y experiencia reconocidas en la esfera de los derechos de los pueblos indígenas y al equilibrio de género;
7. *Decide* que los miembros del Mecanismo de Expertos desempeñen sus funciones por un período de tres años y puedan ser reelegidos una vez;
8. *Decide también* que, en el marco de su mandato, el Mecanismo de Expertos establezca sus propios métodos de trabajo, si bien no podrá aprobar resoluciones ni decisiones;
9. *Decide además* que, en el marco de su mandato, el Mecanismo de Expertos pueda solicitar y recibir información de todas las fuentes pertinentes, según sea necesario, para cumplir su mandato;
10. *Decide* que, en el marco de su mandato, el Mecanismo de Expertos coordine su labor con el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas y otros órganos y procesos de las Naciones Unidas, y siga reforzando su participación en ellos y su colaboración y cooperación con ellos, según proceda;
11. *Alienta* al Mecanismo de Expertos a que intensifique su colaboración con las instituciones nacionales de derechos humanos, que debe ajustarse al mandato de cada institución nacional de derechos humanos;
12. *Decide* que el Mecanismo de Expertos celebre reuniones una vez por año con una duración de hasta cinco días, y que los períodos de sesiones puedan ser una combinación de sesiones públicas y privadas, según se estime necesario;
13. *Decide también* que la reunión anual del Mecanismo de Expertos esté abierta a la participación, como observadores, de los Estados, los mecanismos, órganos y organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones y mecanismos regionales del ámbito de los derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros órganos nacionales pertinentes, los académicos y expertos en cuestiones indígenas y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social; la reunión también será accesible para las personas indígenas con discapacidad y estará abierta a las organizaciones de pueblos indígenas y las organizaciones no gubernamentales cuyas metas y propósitos guarden conformidad con el espíritu, los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas, sobre la base de arreglos tales como la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social, de 25 de julio de 1996, mediante un procedimiento de acreditación abierto y transparente, de conformidad con el reglamento del Consejo de Derechos Humanos, lo cual permitirá disponer a tiempo de información sobre la participación y celebrar las consultas pertinentes con los Estados interesados;
14. *Decide además* que el Mecanismo de Expertos también pueda celebrar reuniones y actividades entre períodos de sesiones durante cinco días al año, y lo invita a utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para avanzar en su labor;
15. *Decide* que, con miras a aumentar la cooperación y evitar duplicar la labor del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Foro Permanente, el

Mecanismo de Expertos participe en las actividades del Foro Permanente e invite al Relator Especial y a un miembro del Foro Permanente a estar presentes y hacer contribuciones en su reunión anual;

16. *Invita* a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos a que estudien formas concretas de coordinar con el Mecanismo de Expertos su labor relativa a los derechos de los pueblos indígenas;

17. *Solicita* al Secretario General y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que presten toda la asistencia humana, técnica y financiera necesaria para que el Mecanismo de Expertos cumpla plena y eficazmente su mandato.
